



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, octubre diez de dos mil veintidós  
Expediente: 66682310300120220000401  
Proceso: Acción popular  
Asunto: Sentencia  
Demandante: Gerardo Herrera J  
Coadyuvante: Cotty Morales  
Demandado: Termatours SAS  
Calle 13 No. 14-36, piso 2  
Santa Rosa de Cabal  
Acta: 505 del 10 de octubre de 2022  
Sentencia: SP-0105-2022

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por el accionante contra la sentencia del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la presente acción popular formulada por **Gerardo Herrera** frente a Termatour SAS, ubicada en la calle 13 No. 14-36, segundo piso, de Santa Rosa de Cabal, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos<sup>1</sup>**

Expone el demandante que, en la referida sede de la entidad accionada, existe un establecimiento abierto al público que carece de baño apto para personas que se movilizan en silla de ruedas, con lo que vulnera la ley 361 de 1998 y los “*literales d, l, m*” del artículo 4 de la ley 472 de 1998, se entiende, y el artículo 13 de la CP.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 02

## **1.2. Pretensiones<sup>2</sup>**

Busca, en consecuencia, que se le ordene a la demandada garantice una unidad sanitaria en ese lugar, apta para esa población; y que sea condenada en costas.

## **1.3. Respuesta de la entidad accionada**

A la entidad encartada se le envió la notificación del auto admisorio mediante comunicación electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dejó constancia de que, vencido el término de traslado, guardó silencio<sup>3</sup>.

Posteriormente, compareció para informarle al Juzgado que el establecimiento mencionado dejó de funcionar, pues el local fue entregado en el mes de febrero de 2022, y aportó la comunicación respectiva a su arrendador y fotos del sitio<sup>4</sup>.

## **1.4. Sentencia de primera instancia<sup>5</sup>**

Negó las pretensiones por carencia actual de objeto, en cuanto halló que, efectivamente, el establecimiento cerró sus puertas, por tanto, es inexistente cualquier amenaza o vulneración actual. Además, sobre las costas dijo que no estaban dadas las condiciones del artículo 365-1, porque, de un lado, la demandada ninguna controversia planteó; y del otro, nada acredita que el actor popular hubiese incurrido en gastos.

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ib., arch. 11

<sup>4</sup> Ib., arch. 20

<sup>5</sup> Ib., arch. 32

## **1.5. Apelación**

Apeló el accionante<sup>6</sup>, quien señala que la entidad accionada decidió cerrar el establecimiento con el fin de evitar la sentencia definitiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

La parte actora está legitimada por activa, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes<sup>7</sup>.

Y por pasiva igual, por cuanto a la persona jurídica demandada se le imputa la amenaza. Esto, con independencia de lo que al final se pueda resolver sobre la obligación de tener intérprete y guía intérprete en el caso concreto.

2.2. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones por carencia actual de objeto y se abstuvo de imponer condena en costas, pues, en su concepto, no fueron causadas; o si la revoca, como quiere el recurrente, ya que la

---

<sup>6</sup> Ib., arch. 33

<sup>7</sup> Puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, según se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP).

demandada cerró el establecimiento con el único propósito de evitar la sentencia en su contra.

2.3. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles<sup>8</sup>. Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

2.4. Como se señaló, la demanda alude a la prestación de un servicio público carente de condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida, dado que el establecimiento que la demandada

---

<sup>8</sup> Sentencia C-569-04

tenía abierto en el lugar señalado, carecía de baño apto para esa población.

El Juzgado concluyó que en la actualidad ninguna amenaza o violación se cierne allí, dado que el establecimiento que Termatours SAS tenía abierto en la carrera 13 No. 14-36, piso 2, de Santa Rosa de Cabal, fue cerrado.

Ese aspecto, nadie lo discute y, además, fue acreditado con las pruebas que el despacho ordenó incorporar y tener en cuenta, esto es, las fotografías que allegó la demandada y la carta en la que se informó al arrendador sobre la entrega del local.

Así que, ningún dislate podría hallarse en su conclusión. Por el contrario, el recurso propuesto por el accionante parte del reconocimiento de esa circunstancia, solo que, aduce, la entrega se produjo por causa de esta acción popular, para evitar la sentencia desfavorable, y por ello se le ha debido condenar en costas.

De manera que, lo que incumbe resolver aquí es lo atinente a este último aspecto. Y para hacerlo, desde ahora se advierte que, en este caso en concreto, la posición del juzgado será avalada, más allá de las razones que se expusieron, por cuanto el argumento del recurrente acerca de que fue por causa de esta acción que se cerró el establecimiento, que es en lo que soporta su disenso, carece de respaldo.

En primer lugar, si la notificación por canales digitales en los términos del Decreto 806 de 2020, que tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, a la luz de la sentencia C-420-2020 de la Corte Constitucional, imponía que, para poder contabilizar el término de traslado se acreditara el acuse

de recibo o, por otro medio, que la comunicación fue recibida en el buzón de la demandada, en el caso de ahora brilla por su ausencia gestión alguna del demandante para acreditar ese hecho, con lo cual, es inviable sostener que el establecimiento de comercio fue cerrado con posterioridad a la notificación, si se tiene en cuenta que ella se envió el 4 de febrero de 2022<sup>9</sup>, pero para el 21 de ese mes, ya la representante de la accionada había informado a su arrendador sobre la entrega del local. Y, se reitera, ninguna noticia se tiene de que antes de esa fecha hubiera recibido en su buzón la notificación.

Y en segundo término, al leer esa misiva que se le envió al arrendador, y que el juzgado dispuso tener como prueba<sup>10</sup>, sin discusión por las partes, se observa que fueron varias las razones para ponerle fin al contrato, entre ellas, la acción popular que contra ellos mismos se propuso por cuanto carecían de rampa que permitiera el acceso de personas con movilidad reducida. No fue, entonces, por la ausencia de baterías sanitarias aptas para personas en silla de ruedas, que se procedió al cierre, que a esta altura se desconoce si las tenían o no, sino por otras razones.

De ahí la improcedencia de imponer costas en este asunto, cuando la conclusión final es que, desde los albores de esta actuación, cualquier amenaza fue conjurada con el cierre.

2.5. Se confirmará, en consecuencia, el fallo de primer grado.

No habrá condena en costas en esta sede, en atención a lo reglado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>9</sup> Ib., arch. 8

<sup>10</sup> Ib., arch. 27

### **3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, por las razones aquí aducidas, la sentencia del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la presente acción popular formulada por **Gerardo Herrera** frente a Termatour SAS, ubicada en la calle 13 No. 14-36, segundo piso, de Santa Rosa de Cabal, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Sin costas en esta sede.

Oportunamente Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd65357e782b2c42a72ea7a3e36a60446883ab434912181ff4335928821c02d**

Documento generado en 10/10/2022 11:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**